



Resolución No. CSJBOR23-183
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00043
Solicitante: Aldemar Alfaro Rivero
Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tipo de proceso: Reparación directa
Radicado: 13001333301120170007501
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 22 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de enero del año en curso, el doctor Aldemar Alfaro Rivero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301120170007501, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 12 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, sin que se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-46 del 30 de enero de 2023, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de enero del 2023.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el proceso se encuentra actualmente en el turno 231 para proferir decisión de fondo en segunda instancia, esto, conforme a lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, advirtiéndose que el asunto no contiene situaciones particulares que ameriten alterar dicho turno. Respecto el tiempo transcurrido, dejó de presente la alta carga laboral soportada por los despachos del Tribunal Administrativo, así como la limitación del personal, lo que imposibilita una mayor celeridad en sus actuaciones.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo cual, se le requirieron explicaciones con el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Mediante Auto CSJBOAVJ23-71 del 9 de febrero de 2023, se le requirió que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, para justificar la presunta mora en proferir el fallo de segunda instancia, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 10 de febrero siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, el funcionario judicial presentó las explicaciones solicitadas, en las que indicó que el expediente ingresó con el turno 322, de acuerdo al orden cronológico en el que son pasados al despacho; que en el tiempo transcurrido se proferieron más de 300 decisiones, entre las que se incluyen acciones constitucionales y fallos ordinarios de primera y segunda instancia de procesos que, por su naturaleza prevalente, fueron tramitados sin atención al turno para fallo. Que, así las cosas, y como quiera que el proceso de marras no reviste una situación o particularidad que implique el desconocimiento del sistema de turnos al interior del despacho, este debe ser respetado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aldemar Alfaro Rivero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Aldemar Alfaro Rivero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 12 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, sin que se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el proceso se encuentra actualmente en el turno 231 para proferir decisión de fondo en segunda instancia y advirtió que el asunto no contiene situaciones particulares que ameriten la alteración del orden establecido. Respecto del tiempo transcurrido, dejó de presente la alta carga laboral soportada por los despachos del Tribunal Administrativo, así como la limitación del personal, lo que imposibilita una mayor celeridad en sus actuaciones.

Asimismo, que el expediente ingresó con el turno 322, de acuerdo al orden cronológico en el que son pasados al despacho; que en el tiempo transcurrido se profirieron más de 300 decisiones, entre las que se incluyen acciones constitucionales y fallos ordinarios de primera y segunda instancia de procesos que, por su naturaleza prevalente, fueron tramitados sin atención al turno para fallo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir decisión de segunda instancia.

Del informe presentado por el funcionario judicial, se advierte que la actuación requerida no ha sido adelantada por el despacho encartado, razón por la cual habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a la presunta mora.

Así las cosas, se tiene que desde el momento del pase al despacho del expediente para proferir sentencia de segunda instancia han transcurrido más de 23 meses, término que supera el establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, según el cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo anterior, en armonía con lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, en relación a los trámites que fueron adelantados sin observancia de los turnos que le fueron asignados al momento de su ingreso al despacho, debe precisarse que el artículo 18 *ibidem*, se establece lo siguiente:

“(...) Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social (...)”.

Así las cosas, se tiene que, si bien se advierte un salto en el orden cronológico de los turnos establecidos al interior del despacho, ello obedece a la naturaleza propia de dichos procesos, y no a un capricho del magistrado ponente.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	598	379	219	309	449
Año 2022	449	339	59	363	366

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (598 + 718) – 278

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1038

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año 2021, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 87,45% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, si se demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	274	216	2,16
2022	252	253	2,20

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, si bien se encuentra justificada la tardanza presentada por el funcionario encartado, debe advertirse que, al revisar las publicaciones en el microsítio del despacho, no pudo visualizarse que exista una lista de turnos de los procesos al despacho, que pueda ser verificada por los usuarios para tener mayor conocimiento o control de sus asuntos, por lo que se le exhortará para que, en lo sucesivo, haga pública dicha lista, para mayor transparencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Yesid Padilla Mendoza, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220180032500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

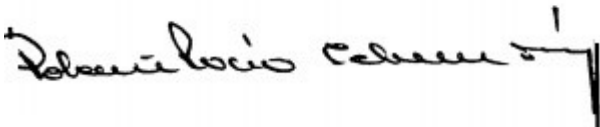
SEGUNDO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo indicado, haga pública la lista de turnos de los asuntos al despacho pendientes de trámite, la cual pueda ser verificada por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los usuarios para tener mayor conocimiento o control de sus asuntos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS